



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado:080014189008-2022-00064-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
Demandado: JOSE MOISES REALES ARIZA

INFORME DE SECRETARIA:

A su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2023.

Salud Llinás Mercado  
Secretaría

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 15 de junio de 2023 solicitó al Juzgado el emplazamiento del demandado, para lo cual allegó copia de la constancia de envío de la citación para notificación de la demanda, la cual fue remitida al ejecutado a la dirección física informada en la demanda, vale decir Calle 120 # 31-56 d, la cual fue revuelta con la anotación que el demandado no reside.

No obstante, encuentra el Despacho que como en la solicitud de seguir adelante se indicó también como dirección electrónica del demandado [jomra@hotmail.com](mailto:jomra@hotmail.com), aquella comunicación debió ser enviada a esa cuenta electrónica, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., con observancia plena de lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue advertido en auto del 9 de junio de 2023, aportándose el respectivo acuse de recibido.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado, al no darse los presupuestos establecidos en el Ordenamiento Procesal Civil para que dicha ello y mas bien, se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 9 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado.  
R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazar al demandado, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto por este Juzgado, en auto del 9 de junio de 2021, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6781e15e261dc053af4cf174148581817e6293b70774053b1d98a8ef6af827**

Documento generado en 14/07/2023 02:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**